



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3795-2005-PA/TC  
PIURA  
VÍCTOR RAÚL ROMERO PALACIOS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 6 de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Raúl Romero Palacios contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 79, su fecha 26 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000040237-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de julio de 2002, por haber rechazado su pedido de pensión de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación bajo el régimen de los trabajadores de construcción civil, conforme al Decreto Supremo 018-82-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990; y se disponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado 15 años de aportaciones para tener derecho a una pensión de jubilación en el mencionado régimen.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, con fecha 17 de enero de 2005, declara improcedente la demanda estimando que posteriormente a la expedición de la resolución cuestionada, el demandante, con fecha 26 de noviembre de 2002, solicitó la activación de su expediente, lo que implica una nueva petición respecto de la cual el actor no ha acreditado haber agotado la vía administrativa.

La recurrida confirma la apelada argumentando que la solicitud de activación de expediente presentada por el actor, en la que señala la ubicación exacta de los libros de planillas de sus empleadores, no es suficiente para acreditar los períodos de aportación, agregando que en autos no obra prueba fehaciente que demuestre que el demandante cumple el total de años de aportación requeridos para obtener una pensión de jubilación.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, el demandante solicita pensión de jubilación con arreglo al régimen de los trabajadores de construcción civil, regulado por el Decreto Supremo 018-82-TR, la cual le fue denegada por la ONP argumentándose que no acreditaba el mínimo de años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Con relación a la pensión de jubilación para trabajadores de construcción civil, el Decreto Supremo 018-82-TR rebajó la edad de jubilación a 55 años, dentro de las condiciones establecidas por el Decreto Ley 19990, siempre y cuando se acredite haber aportado, cuando menos, 15 años en dicha actividad, o un mínimo de 5 años en los últimos 10 años anteriores a la contingencia.
4. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 2, se acredita que el demandante, antes de la entrada, en vigencia del Decreto Ley 25967, es decir, antes del 19 de diciembre de 1992, tenía la edad requerida (55 años) para percibir pensión de jubilación según el citado régimen.
5. De otro lado, de la cuestionada resolución de fojas 4, se desprende que se le denegó pensión de jubilación adelantada al actor por haber acreditado solamente cuatro meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Al respecto, cabe mencionar que en autos no obra documentación que acredite, de manera fehaciente, los aportes adicionales del demandante, siendo imposible determinar si cumple los requisitos establecidos por el Decreto Supremo 018-82-TR.
6. Por consiguiente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados, procede desestimar la demanda.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 3795-2005-PA/TC  
PIURA  
VÍCTOR RAÚL ROMERO PALACIOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**GARCÍA TOMA**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

  
**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)